



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

San Martín de los Andes, 27 de Junio del año 2019.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**B. M. L. C/ L. G. D. S/ INCIDENTE**" (Expte. **JJUFA-65/2015**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la IV Circunscripción Judicial; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Ingresan nuevamente las presentes a estudio de esta Sala, para el tratamiento de los recursos de apelación arancelarios interpuestos y fundados por la parte actora a fs. 441/443/vta., y por la demandada y letrados por derecho propio a fs. 444/450. A fs. 451 se conceden ambos recursos, respecto de la actora, en relación y con efecto suspensivo por la apelación de la base regulatoria por la liquidación de la comunidad de ganancias, y respecto del *quantum* de los honorarios, en los términos del art. 58 del arancel, forma en la que igual se concede la apelación por altos de la demandada, y por bajos, de los letrados de la parte demandada. A fs. 461/463 los letrados de la parte demandada, por derecho propio, contestan los agravios de la apelación actoral.

**Agravios parte actora:**

Se queja -en cuanto a la base regulatoria fijada- por cuanto la a quo incluyó en la misma un bien (la casa habitación) que, si bien formó parte de la demanda, fue excluido del objeto del juicio conformes sentencias de ambas instancias, y por lo tanto, se encontraría fuera de la base regulatoria de la liquidación de comunidad de ganancias.

Destaca que es el bien de mayor valor y por ende aumenta injustificadamente la base de la regulación y agrava los honorarios que debe asumir su parte.

Señala que en cualquier tipo de demanda los honorarios se regulan sobre el decisorio final. Da ejemplo.

Sigue discurrendo sobre el tema, indicando que todas las cuentas efectuadas por la sentenciante a fin de regular son correctas pero partió del error de incorporar a la base regulatoria el referido bien. Entonces considera que, finalmente y por lógica consecuencia de lo peticionado en cuanto a la base regulatoria, también deberán modificarse los honorarios regulados, no pudiendo superar el 33% del 50% del valor de la masa que cada parte defiende, reducido en un 20% conforme art. 33 del arancel y con la reducción de la escala del art. 7 por tratarse de un incidente (art. 35).

**Agravios parte demandada y letrados por derecho propio:**

A fs. 444 la demandada apela por altos los honorarios regulados y a fs. 445 los Dres. ... y ..... apelan sus honorarios por bajos y fundan.

Si bien consienten los letrados por derecho propio la base regulatoria fijada para la liquidación de bienes de la sociedad conyugal, se quejan de los honorarios regulados en ésta y por la acción de compensación económica.

Con respecto a la división de bienes, entienden que no debió aplicarse el artículo 35 del arancel. Primero, por cuanto al aplicar en forma conjunta el 33 y el 35 se produce una yuxtaposición de supuestos, cuando se aplican a casos diferentes. Luego, por cuanto la norma (art. 35) pretende que la acumulación de incidentes en un mismo proceso no culmine con varias regulaciones de honorarios, que sumados resulten confiscatorios; situación que no se daría en autos, dado que, si bien se caratularon las actuaciones como

incidente, no existe una acción principal en la que se haya tratado la cuestión sobre los bienes, y por ende, no existe posibilidad de una doble regulación. Asimismo adunan, que aunque la presente acción deriva de la acción de divorcio, no por ello la división de bienes discutida en éstos resulta ser una acción incidental en el sentido del art. 35. Citan un fallo en sustento de su postura, solicitando en definitiva que no se aplique el art. 35 para la reducción de la base, tomándose como monto del proceso para la liquidación de bienes, la suma de \$ 7.880.000, considerándose asimismo el 40% del apoderamiento.

Con relación a los honorarios regulados por la compensación económica, señalan que derivan de una aplicación contraria a lo previsto por los artículos 7 y 33 de la ley 1594, habiendo omitido asimismo la a quo la aplicación del artículo 10.

Refieren que si bien no solo se debe considerar el monto del proceso como ya se ha resuelto en numerosos fallos, la mención general y cita jurisprudencial no es suficiente para derivar en una regulación que resulte fuera de los máximos o mínimos de la norma. Cita un fallo de este Cuerpo al respecto, sosteniendo que la sentenciante no ha fundado adecuadamente los motivos por los que realizó una regulación por debajo del 4% de la base regulatoria, por lo que constituye un fallo infundado. Indican que es de aplicación directa los precedentes del TSJ "MICHELI" e "IPPI", los que, en parte, transcriben.

Consideran que el fallo IPPI combina armónicamente los intereses en juego sin dejar librada la regulación a cuestiones meramente subjetivas, y se pueden obtener criterios rectores para aplicar la ley arancelaria sin que ello implique un beneficio desmesurado a favor de los profesionales. Discurren sobre los parámetros que surgen del

fallo y consideran, aplicando dichas pautas al caso de autos que surge con claridad que se está muy lejos de que los honorarios superen el 33% del monto discutido en cada una de las acciones tramitadas, pero que a pesar de ello la jueza les ha regulado sumas que no llegan a alcanzar -reiteran- el 4% de la base regulatoria y que tal apartamiento no constituye una consecuencia razonable del límite impuesto por la doctrina de la confiscatoriedad sino que constituye una arbitrariedad manifiesta.

Así solicitan se deje sin efecto la regulación de sus honorarios por bajos, realizando la mayor regulación que corresponda tomando como base la suma de \$ 7.880.000, y a la misma aplicarle la escala del art. 7, reducida en un 20% (art. 33), con más el 40% del apoderamiento.

Peticionan que asimismo se regulen los honorarios de Alzada.

**II.-** A fs. 461/463 contestan los letrados de la demandada "por derecho propio" los agravios de la parte actora, solicitando su rechazo por los argumentos que esgrimen, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

**III.-** Ahora bien, descriptas las posiciones de las partes y letrados, en primer lugar corresponde abordar la apelación de la parte actora en relación a la base regulatoria por la división de bienes, por cuanto, del resultado de la misma dependerá el tratamiento o no de la apelación por altos y por bajos (de la parte demanda y letrados por derecho propio, respectivamente) de las regulaciones efectuadas por dicha acción.

Sin perjuicio de tales resultas, luego abordaremos la apelación de los honorarios por altos y por bajos planteada por la parte demandada y por sus letrados por derecho propio, respectivamente, con relación a los emolumentos regulados por la compensación económica, respecto

de la cual las partes y letrados han consentido la base regulatoria.

Aclarado lo cual, consideramos, al igual que la parte actora recurrente, que no debió incluirse en la base regulatoria por la acción de liquidación de la sociedad conyugal la vivienda de propiedad común, adquirida en condominio por los cónyuges antes del matrimonio. Es que, los honorarios por dicha liquidación "cuando no mediare controversia entre las partes", se regularán sobre el 50% de la totalidad del activo de la comunidad (en este caso, por ser la porción defendida por cada parte) (cfr. Jorge Kielmanovich, "Honorarios Profesionales", La Ley, 2018, páginas 150/151), más allá de las restantes reducciones a aplicar (art. 33 del arancel).

La a quo, señala como fundamento para incluir el bien en cuestión en la base regulatoria, que si bien se encuentra excluido de la partición por ser un inmueble de carácter propio de los cónyuges en condominio, el mismo fue objeto de demanda, habiendo tenido que expedirse al respecto rechazando la pretensión actoral de que se le adjudique el 100% del mismo. Por tal motivo, considera que debe incluirse en la base.

Retrotrayéndonos a la demanda y posteriores vicisitudes en cuanto al tema, advertimos que la actora incluye al bien en cuestión dentro de los bienes gananciales y la demandada lo acepta como tal (ver fs. 114vta./115 y 149/vta.); amén de la pretensión de la accionante de que le sean adjudicados "todos los bienes" en un 100% por el fraude que invocara y que luego no probara. Posteriormente, al sentenciar, la magistrada señala que sin perjuicio de que la actora lo denunciara como ganancial, el mismo no pertenece a la comunidad por ser un bien propio adquirido en condominio por las partes antes de la celebración del matrimonio (conforme

lo que surge de la documental acompañada); entonces, en función de lo dispuesto por el art. 464 inc. a) del CCyC, indica que no resulta objeto de las actuaciones (cfr. fs. 347/vta. considerando 2)I.).

Del relato precedente, con claridad surge la incongruencia a la que arriba la sentenciante, dado que al dictar sentencia, sostiene que no forma parte del objeto de las actuaciones (liquidación de la sociedad conyugal) por ser un bien propio de las partes en condominio adquirido con anterioridad al matrimonio, pero luego, considera que debe incluirse en la base regulatoria porque la parte actora lo demandó como ganancial, sin percatarse que la demandada asintió expresamente que tenía igual carácter (más allá de que la magistrada evaluara que no era tal, al resolver). No hubo controversia sobre el carácter del bien y no enerva a la conclusión a la que arribamos, el hecho de que la actora pretendiera la adjudicación de todos los bienes gananciales en un 100% a su favor, por cuanto la exclusión de dicho bien de la masa partible fue dispuesto exclusivamente por la sentenciante, sin oposición de las partes sobre el carácter - valga la redundancia-.

Si hubiera mediado contradicción entre las partes respecto al carácter del bien, se podría discutir su inclusión o no, pudiendo configurarse una excepción a la norma general dispuesta en el artículo 33 de nuestro arancel (y art. 35 en el orden nacional - específica para liquidación de la sociedad conyugal y similar a nuestro art. 33). Sin lugar a dudas en los presentes, de los bienes existentes deben considerarse, a los efectos de la base regulatoria, sólo los gananciales, no los propios (cfr. Julio Federico Passaron - Guillermo Mario Pesaressi - tomo 1, editorial Astrea, páginas 394/395).

Entendemos que nada más corresponde agregar a lo argumentado, por lo que habremos de hacer lugar a la apelación

de la parte actora excluyendo de la base regulatoria el inmueble referido, conforme lo considerado, y, consecuentemente, habremos de dejar sin efecto la regulación de honorarios por la acción de liquidación de la sociedad conyugal.

Conforme al resultado al que se arriba en este agravio, deviene abstracto ingresar al planteo de apelación arancelaria de la parte demandada por altos, y de sus letrados por derecho propio, por bajos, en cuanto a las regulaciones efectuadas por la acción antes referida. Sin perjuicio de lo aquí señalado, y dado que la Alzada cuenta con los elementos para proceder a la regulación por la acción de liquidación de la sociedad conyugal, cuya base regulatoria -en función del resultado del recurso actoral- asciende a la suma de Pesos Ochocientos Noventa Mil (\$ 890.000.-), procederemos a adjudicar los emolumentos por la actuación en la instancia de grado, ingresando previamente, a la apelación de los letrados por derecho propio en cuanto a la aplicación del art. 35 del arancel, y que fuera tomado en cuenta por la sentenciante al regular.

No podemos pasar por alto que nos fue imposible entender los cálculos efectuados por la magistrada de grado, más allá del señalamiento que hace de los artículos que habría aplicado a la base regulatoria.

Ahora bien, retomando la cuestión del artículo 35 del arancel, consideramos que no es de aplicabilidad a los presentes, por cuanto la acción de liquidación de bienes no se trata de un incidente en los términos de la mencionada normativa, más allá del trámite otorgado en origen, el cual asimismo fue cuestionado por esta Alzada en la resolución obrante a fs. 395/413 de las presentes. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal tiene un trámite específico en la ley arancelaria, cual es el artículo 33 y los incidentes a

que hace referencia el artículo 35 son aquellos que encuadran dentro del concepto que señala el art. 175 del Código Procesal, es decir aquellas cuestiones que tuviesen relación con el objeto principal del pleito y "que no se hallaren sometidas a un procedimiento especial" (como en las presentes, cuyo trámite arancelario se encuentra contemplado en el artículo 33, tal como señalamos en el párrafo que antecede); fuera del cual no cabe extender la solución del mencionado artículo, en atención a la fuerte reducción que aparece, extremos que determina que esta norma deba ser interpretada restrictivamente. A mayor abundamiento se ha señalado que la aplicación de ese porcentaje se limita a los incidentes del proceso principal que no pueden independizarse de él por su monto y naturaleza; por el contrario, en el caso de procesos con cuantía propia, no obstante habersele dado trámite incidental, debe aplicarse a los fines regulatorios el artículo 7 sin la disminución prevista en este artículo (cfr. obra ya citada, "Honorarios Profesionales, páginas 148/149, en comentario a art. 33, ídem 35 de nuestro ordenamiento procesal). Conforme lo argumentado, este aspecto recursivo de los letrados por derecho propio, habrá de prosperar.

Resuelta la cuestión del artículo 35 del arancel, podemos proceder a regular los honorarios de todos los letrados intervinientes, para lo cual, del porcentual del art. 7 tomaremos el 14%, atendiendo a la labor llevada a cabo por los letrados de la parte demandada gananciosa (reducida en un 20% conforme dispone el art. 33 - 11,2%), y el 70% de lo regulado a los mismos se adjudicará para la letrada de la parte actora perdidosa, considerando en el caso de los Dres.... y ... el apoderamiento (art. 10); la base regulatoria a la que arribamos en esta instancia: \$ 890.000.- y la reducción de la misma, a su vez, en un 50%, dado que la

actuación de los letrados fue en beneficio particular de cada parte (art. 33), es decir, la suma de \$ 445.000.

Entonces, conforme lo cual, regularemos los honorarios de los Dres..... y ..., por su actuación en primera instancia en el doble carácter por la parte demandada, en la suma de Pesos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Seis (\$ 69.776.-), en forma conjunta y por partes iguales. Y a la Dra..... por su actuación en la instancia de grado como patrocinante de la parte actora, en la suma de Pesos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Ocho (\$ 34.888).

**IV.-** En cuanto a la apelación por los honorarios regulados por la compensación económica, de la que se agravan los letrados de la demandada por derecho propio, por bajos, y la parte demandada los apela por altos, diremos liminarmente, ya señalado asimismo respecto de la regulación efectuada para la acción de liquidación de la sociedad conyugal, y en consonancia con la queja de los letrados; que la a quo no ha fundado adecuadamente la regulación, siendo imposible verificar los cálculos efectuados por la sentenciante para arribar a los montos regulados por la compensación económica. Es así que la magistrada discurre en expresiones dogmáticas con fundamento aparente, citando fallos en orden a que en la tarea regulatoria el juez no solo debe basar su estimación en el monto del juicio, y la cita de artículos de la normativa arancelaria, no surgiendo de la regulación efectuada cómo arribó a los honorarios fijados. Más allá de lo cual, se advierte que las sumas reguladas a todos los letrados intervinientes se encuentran por debajo de los mínimos arancelarios (arts. 7 y 9), por lo que no cabe más que revocar la regulación efectuada -en este caso solo a los letrados recurrentes- y proceder en esta instancia a una nueva regulación, conforme la base regulatoria consentida por las partes: \$ 1.131.186,89.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandada fue perdidosa en la acción de compensación económica en primera instancia, imponiéndosele las costas por dicha acción, considerando el porcentual que hubiéramos aplicado para la letrada patrocinante de la actora (14%), de haber recurrido, y al mismo aplicarle el 70% para los letrados apoderados del demandado perdidoso, con más el 40% de dicho apoderamiento, arribamos a la suma de Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Nueve (\$ 155.199.-), la que será adjudicada a los Dres..... y .... en forma conjunta y por partes iguales, prosperando en este sentido la apelación de los letrados por derecho propio por considerar bajos los honorarios regulados por la compensación económica, y rechazando la apelación por altos de la parte demandada por cuanto, como expresamos, todos los honorarios se encuentran por debajo del mínimo arancelario.

**V.-** Las costas de esta instancia por la apelación actoral, sin perjuicio de la contradicción recursiva y atendiendo a las particularidades del caso, considerando especialmente que las partes y letrados pudieron creerse con derecho al cuestionamiento traído a esta instancia respecto a la inclusión o no del bien en juego, por cuanto fue la a quo quien oficiosamente lo excluye de la masa ganancial y luego lo incluye a la base regulatoria; entendemos que corresponde imponerlas por su orden (art. 68 segunda parte del CPCyC).

Finalmente, la apelación de honorarios por altos de la demandada y por bajos de los letrados por derecho propio, por ambas acciones, será sin costas (art. 58 del arancel).

**VI.-** Así las cosas, la solución a la que arribamos es la siguiente: **a)** respecto a la apelación actoral, hacer lugar a la misma excluyendo al bien inmueble en cuestión, fijando la base regulatoria por dicha acción en \$

890.000.-; **b)** por consiguiente, dejar sin efecto las regulaciones efectuadas por la liquidación de bienes; **c)** y declarar abstracto el tratamiento de la apelación arancelaria de la parte demandada por altos, y de sus letrados por derecho propio, por bajos; **d)** regular los honorarios de todos los letrados intervinientes por la liquidación de bienes de la sociedad conyugal en los siguientes montos: a los Dres. .... y ....., por su actuación en primera instancia en el doble carácter por la parte demandada, en la suma de Pesos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Seis (\$ 69.776.-), en forma conjunta y por partes iguales; y a la Dra..... por su actuación en la instancia de grado como patrocinante de la parte actora, en la suma de Pesos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Ocho (\$ 34.888); **e)** hacer lugar a la apelación de los letrados por derecho propio por considerar bajos los honorarios regulados por la compensación económica, y rechazar la apelación por altos de la parte demandada, conforme lo considerado; **f)** regular los honorarios de los Dres ..... y .... por su actuación en primera instancia por la acción de compensación económica en el doble carácter por la demandada perdidosa, en la suma de Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Nueve (\$ 155.199.-), en forma conjunta y por partes iguales; **g)** costas de esta instancia por la apelación actoral por su orden, conforme lo considerado (art. 68 segundo párrafo del CPCyC); **h)** sin costas en esta instancia por las apelaciones arancelarias de los letrados de la parte demandada por derecho propio, por bajos, y de la parte demandada por altos (art. 58 del arancel).

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con

competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, excluyendo de la base regulatoria de la liquidación de bienes el inmueble en cuestión, y por consiguiente, dejar sin efecto las regulaciones efectuadas por dicha acción, fijando la base regulatoria en la suma de Pesos Ochocientos Noventa Mil (\$ 890.000.-).

**II.-** Declarar abstracta la apelación arancelaria de la parte demandada y de sus letrados por derecho propio, con relación a los honorarios regulados por la liquidación de bienes.

**III.-** Regular los honorarios de todos los letrados intervinientes por la liquidación de bienes de la sociedad conyugal en los siguientes montos: a los Dres..... y ....., por su actuación en primera instancia en el doble carácter por la parte demandada, en la suma de Pesos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Seis (\$ 69.776.-), en forma conjunta y por partes iguales; y a la Dra. .... por su actuación en la instancia de grado como patrocinante de la parte actora, en la suma de Pesos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Ocho (\$ 34.888).

**IV.-** Hacer lugar a la apelación de los letrados de la demandada por derecho propio por considerar bajos los honorarios regulados por la compensación económica, y rechazar la apelación por altos de la parte demandada, conforme lo considerado.

**V.-** Regular los honorarios de los Dres. .... y .... por su actuación en primera instancia por la acción de compensación económica en el doble carácter por la demandada perdidosa, en la suma de Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil

Ciento Noventa y Nueve (\$ 155.199.-), en forma conjunta y por partes iguales, conforme lo considerado.

**VI.-** Costas de esta instancia por la apelación actoral por su orden, conforme lo considerado (art. 68 segunda parte del CPCyC).

**VII.-** Sin costas en esta instancia por las apelaciones arancelarias de los letrados de la parte demandada por derecho propio, por bajos, y de la parte demandada por altos (art. 58 del arancel).

**VIII.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y firme la presente, vuelvan las actuaciones a despacho a fin de regular los honorarios que correspondan por la actuación en esta instancia.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Dra. Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara**